

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931

Director: Lic. Jaime Flores Zúñiga — Director General de Gobernación

Supervisor: Lic. Leopoldo Guasso Sánchez — Sub-Director de Gobernación

Teléfonos: 3-02-33, 3-06-22, 3-06-24 y 3-06-34

Palacio de Gobierno

TOMO CXVI

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO., NOVIEMBRE 28 DE 1983

NUM. 50

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de enteros de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

CONVENIO DE COLABORACION EN MATERIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL QUE CELEBRAN LOS 84 AYUNTAMIENTOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Págs. 1—252

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

ACATLAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de
ACATLAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

JESUS OLVERA RODRIGUEZ

ALEJANDRA PLATA

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la

propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.

IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practicar visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

- I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.
- II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos

por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos respectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 10. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

ACAXOCHITLAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

ACAXOCHITLAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

ALFONSO DE LA FUENTE

EZEQUIEL VARGAS SANTOS

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando éste incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**ARC GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—El Secretario de Finanzas y Administración.—**C.P. JOSE GE NIKAI DO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria: Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

ACTOPAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

ACTOPAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

LIC. ISAURO SALANUEVA CAMARGO

LIC. GERMAN ARCE MARTINEZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad Inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren el Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que el efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

AGUA BLANCA DE ITURBIDE

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

AGUA BLANCA DE ITURBIDE

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

FELIPE GERONIMO LICONA

SRA. MINDA GUITRON DE GONZALEZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

AJACUBA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

AJACUBA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

MELITON CRUZ MORALES

LORETO MORENO MARQUEZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren el Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

ALFAJAYUCAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

ALFAJAYUCAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

LIC. HONORIO RAMIREZ FUENTES

JESUS HUMBERTO ROACHO AVILA

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.

II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.

III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.

IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.

II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.

III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—El Secretario de Finanzas y Administración.—**C. P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

ALMOLOYA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

ALMOLOYA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

MARCOS ZAMBRANO HERNANDEZ

AGUSTIN LOPEZ ROMERO

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en Juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

APAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

APAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

RICARDO DEL RAZO LOPEZ

MARIO HERRERA BERISTAIN

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en Juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C. P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

ATITALAQUIA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de
ATITALAQUIA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

VICENTE ANGELES GARCIA

MERCEDES HERNANDEZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los Inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados Ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, Instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que efectúe designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

ATLAPEXCO

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

ATLAPEXCO

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

ING. LUIS FLORES PEREZ

PROFR. VICTOR MANUEL NUÑEZ CONTRERAS

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los Inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los Inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expediendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se erogan con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—El Secretario de Finanzas y Administración.—**C. P. JORGE NIKAIKO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

ATOTONILCO EL GRANDE

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

ATOTONILCO EL GRANDE

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

WENCESLAO VERGARA ACUÑA

AMBROSIO LUCIO GARCIA P.

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad Inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, Instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C. P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

ATOTONILCO DE TULA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

ATOTONILCO DE TULA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

ENRIQUE FUENTES SANCHEZ

VICENTE MAR MIENDE

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIKO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

CALNALI

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

CALNALI

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

DR. FRANCISCO AUSTRIA C.

LAURENTINO OLIVARES MELO

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, Instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

CARDONAL

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

CARDONAL

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

CECILIO CRUZ MENDOZA

ELOY ESCAMILLA SALAS

En su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la Infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

CUAUTEPEC

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

CUAUTEPEC

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

JOSE ANTONIO VILLEGAS Z.

PROFR. LUIS MORALES PARTIDO

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la Infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que el efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C. P. JORGE NIKAI DO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

CHAPANTONGO

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

CHAPANTONGO

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

ALFONSO DORANTES GONZALEZ

BENITO DORANTES

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando éste incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**AR GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—Secretario de Finanzas y Administración.—**C. P. JO GE NIKAI DO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

CHILCUAUTLA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

CHILCUAUTLA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

FRANCISCO PEREZ PASCUAL

J. FELIX POLEZ PEREZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de capacitación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que requiere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

CHAPULHUACAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

CHAPULHUACAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

CARMELO MARTINEZ MARTINEZ

CIRILO RUBIO VEGA

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traspaso y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traspaso y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir su determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—El Secretario de Finanzas y Administración.—**C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

EL ARENAL

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

EL ARENAL

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC

PROFR. DELFINO TAPIA ACOSTA

CATALINA LOPEZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, Inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de capacitación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de Informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y de más obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

ELOXOCHITLAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

ELOXOCHITLAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFR. JAIME SIERRA BADILLO

VICENTE A. BADILLO SANCHEZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados Ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de Inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

EMILIANO ZAPATA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

EMILIANO ZAPATA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

LEOBARDO HERNANDEZ JUAREZ

ERNESTO MONTAÑO DELGADILLO

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, Inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados Ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que el efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

EPAZOYUCAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

EPAZOYUCAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

MA. TERESA SAMPERIO DE ISLAS

AMADO PEREZ SAMPERIO

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, Inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

FRANCISCO I. MADERO

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

FRANCISCO I. MADERO

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFR. NEMESIO HERNANDEZ M.

CRISTINA ANGELES

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que efectúe designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

HUASCA DE OCAMPO

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

HUASCA DE OCAMPO

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFR. MARIO ADAN BENITEZ P.

THELMA JARAMILLO ROMERO

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, es en las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—El Secretario de Finanzas y Administración.—**C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

HUAUTLA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

HUAUTLA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFR. GALO F. TERAN C.

GABRIEL SANTOS REDONDO

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren el Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

HUAZALINGO

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

HUAZALINGO

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

ALFREDO FAYAD OROZCO

ROBERTO MONTIEL HERNANDEZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los Inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

HUEHUETLA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

HUEHUETLA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFR. PRIMITIVO ISLAS B.

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, Inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

HUEJUTLA DE REYES

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

HUEJUTLA DE REYES

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFR. FERNANDO V. AZUARA DEL ANGEL

FLAVIO CRESPO GARCIA

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, Inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quien conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los Inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expediendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—El Secretario de Finanzas y Administración.—**C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

HUICHAPAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

HUICHAPAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

DR. ARTURO JIMENEZ RUFINO

JOSE LUIS GARCIA REYES

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que el efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado Informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—El Secretario de Finanzas y Administración.—**C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

IXMIQUILPAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

IXMIQUILPAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

ALFONSO MARTIN LOZANO

BLANCA MENDOZA DE ALVAREZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, trasiación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, trasiación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.

II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.

III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.

IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.

II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.

III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

JACALA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

JACALA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

ENF. CELIA MARTINEZ BARCENAS

VICTOR M. EZQUIVEL GUERRERO

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en Juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que en efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

JALTOCAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

JALTOCAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

ADRIAN VAZQUEZ GALVAN

EDUARDO LARA RAMIREZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad Inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los Inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quien conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—El Secretario de Finanzas y Administración.—**C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

JUAREZ HIDALGO

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

JUAREZ HIDALGO

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

ERNESTO ZAPATA PERRUSQUIA

PROFR. EDIBERTO BADILLO SALDAÑA

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados Ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—E Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad Inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad Inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

LA MISION

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

LA MISION

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

HERMENEGILDO TREJO AREVALOS

SERVANDO GONZALEZ ORTIZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren el Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

LOLOTLA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

LOLOTLA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFR. VENANCIO MENDOZA BAUTISTA

ENRIQUETA MONTIEL MARIO

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

METEPEC

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

METEPEC

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

FRANCISCO TENORIO ESPAÑA

ODILON FUENTES ESCARZEGA

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los Ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los Ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

MEZQUITITLAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

METZQUITITLAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

GERMAN HERNANDEZ PEREZ

CIRA REYES VERGARA

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, Interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

METZTITLAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

METZTITLAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

MANUEL DURAN

MARTINA VERDE PERCASTE

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—E Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

MINERAL DE LA REFORMA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

MINERAL DE LA REFORMA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

DR. SILVINO BAÑOS CORELLA

ADOLFO ESPAÑA NOBLE

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de explotación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de ausantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que requiere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo de ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio así como las que señalen el manejo de la rendición d

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria: Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

MINERAL DEL CHICO

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

MINERAL DEL CHICO

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

ARQ. MIGUEL ANGEL ROSADO MUÑOZ

VALENTIN LARA

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, explotando las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

MINERAL DEL MONTE

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

MINERAL DEL MONTE

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

DR. JUAN CARLOS BULOS HUEBE

C.P. EUSEBIO ACOSTA

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados Ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C. P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

MIXQUIAHUALA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

MIXQUIAHUALA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFRA. ELVIA FERNANDEZ SEGOVIA

PROFRA. CRISANTA DE BARRERA

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

MOLANGO

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

MOLANGO

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

LIC. FRANCISCO ENRIQUEZ REYES

EUSEBIO ANGELES ROJAS

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, Inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados Ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en Juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

NICOLAS FLORES

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

NICOLAS FLORES

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFR. SIXTO TORRES GARICA

SEVERIANO TORRES

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quien conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—E Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—El Secretario de Finanzas y Administración.—**C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

NOPALA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

NOPALA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

DR. JOSE GARCIA URIBE

ROSA MARIA GARCIA OCHOA

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de explotación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que requiere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los Inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de Inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo de ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio así como las que señalen el manejo de la rendición d

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DÉCIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el Ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C. P. JORGE NIKAIKO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

OMITLAN DE JUAREZ

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

OMITLAN DE JUAREZ

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

JOSE DE JESUS R. MELGAREJO AMADOR

NARCISO SANTOS MACEDO

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—El Secretario de Finanzas y Administración.—**C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

ORIZATLAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

ORIZATLAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

J. REFUGIO RIVERA C.

JOSE REFUGIO RIVERA FRANCO

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria: Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

PACULA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

PACULA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFR. JORGE ESCAMILLA LOPEZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados Ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren el Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quien conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración-fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El Importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando éste incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**ARC GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—El Secretario de Finanzas y Administración.—**C. P. JOSE GE NIKAIIDO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

PACHUCA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

PACHUCA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

LIC. EDUARDO VALDESPINO FURLONG

JAIME MARTIN DEL CAMPO

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, Inclso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los Inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados Ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevara y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

PISA FLORES

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

PISA FLORES

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

HERMELANDO GONZALEZ RAMIREZ

ARNULFO ARROYO SAGAHON

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—El Secretario de Finanzas y Administración.—**C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

PROGRESO

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

PROGRESO

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFR. JOSE GABINO GUTIERREZ

C. P. ALFREDO ESTRADA LOPEZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que el efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el Ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

SAN AGUSTIN TLAXIACA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

SAN AGUSTIN TLAXIACA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

FILIBERTO VAZQUEZ ALVAREZ

GERMAN DE LA TORRE

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—El Secretario de Finanzas y Administración.—**C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

SAN BARTOLO TUTOTEPEC

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

SAN BARTOLO TUTOTEPEC

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

OSCAR PARRA PEREZ

CAMILA CABRERA RETAMA

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confleren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria: Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

SAN SALVADOR

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

SAN SALVADOR

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFR. LUCANO HERNANDEZ AVILES

EVA RODRIGUEZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los Inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—El Secretario de Finanzas y Administración.—**C. P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

SANTIAGO DE ANAYA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

SANTIAGO DE ANAYA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

LIC. HERON ALDANA MAYORGA

SERGIO CANO MONTUFAR

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado Informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el Ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

SANTIAGO TULANTEPEC

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

SANTIAGO TULANTEPEC

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

EUTIMIO VERA HERNANDEZ

J. GUADALUPE GUTIERREZ JARDINEZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, Inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en Juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expediendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

SINGUILUCAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

SINGUILUCAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

FRANCISCO LOPEZ GARCIA

PATRICIA LOPEZ GARCIA

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, Interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitara y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que el efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

TASQUILLO

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

TASQUILLO

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFR. PABLO TORRES CRUZ

GRACIELA SANCHEZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de Informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—El Secretario de Finanzas y Administración.—**C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria. Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

TECOZAUTLA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

TECOZAUTLA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

ING. RIGOBERTO SOTO H.

RICARDO CARRIZO HERNANDEZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expediendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

TENANGO DE DORIA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de
TENANGO DE DORIA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

HERMAN HERNANDEZ AGUILAR
TERESA GONZALEZ DE OLVERA

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, Inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—El Secretario de Finanzas y Administración.—**C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

TEPEAPULCO

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

TEPEAPULCO

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

ING. MANUEL SOLORIO URBINA

ALFREDO REYES ENRIQUEZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de adaptación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que el efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

TEPEHUACAN DE GUERRERO

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

TEPEHUACAN DE GUERRERO

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

JOSE LUIS AUSTRIA MUÑOZ

CECILIA HERNANDEZ RESENDIZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

TEPEJI DEL RIO

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

TEPEJI DEL RIO

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

FIDENCIO MIRANDA GARCIA

C.P. TERESA MURO DE SANDOVAL

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren el Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 10. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

TEPETITLAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

TEPETITLAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

LIC. RUFINO GUERRERO FALCON

SALOMON CARRERA

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, Instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

TETEPANGO

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

TETEPANGO

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

LUIS LOPEZ MARTINEZ

AMELIA DIAS

En su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de capacitación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que requiere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los Inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

TEZONTEPEC DE ALDAMA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

TEZONTEPEC DE ALDAMA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

DR. ROBERTO MONTOYA CRUZ

REYES QUIJANO SALVADOR

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expediendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

VILLA DE TEZONTEPEC

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

VILLA DE TEZONTEPEC

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFR. JOSE VALDEMAR S.

JAVIER OROZCO

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los Inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

TIANGUISTENGO

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

TIANGUISTENGO

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

ING. WENCESLAO FUENTES SOLIS

JOSEFINA ACOSTA VER.

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIKO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expediendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de Ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado Informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

TIZAYUCA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

TIZAYUCA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

LIC. FRANCISCO GUASCO ALONSO

MA. ANTONIETA QUEZADA ROJAS

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C. P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

TLAHUELILPAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

TLAHUELILPAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

HORACIO CORNEJO HERNANDEZ

BEATRIZ LOPEZ LUGO

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados Ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad Inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad Inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad Inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—El Secretario de Finanzas y Administración.—**C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

TLAHUILTEPA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

TLAHUILTEPA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFR. PASCUAL TREJO RAMIREZ

MARGARITA RAMIREZ ESCAMILLA

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

TLANALAPA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

TLANALAPA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

ALBERTO SUAREZ BARRERA

MARCOS MARTINEZ ORTEGA

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—E Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando éste incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones; en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**ARQ GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—El Secretario de Finanzas y Administración.—**C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

TLANCHINOL

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

TLANCHINOL

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFR. J. GUADALUPE CAMARGO V.

AVELINO MARTINEZ SOLIS

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, Inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados Ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los Inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAÍN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

TLAXCOAPAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

TLAXCOAPAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

ROBERTA GARCIA URIOSTEGUI

GUADALUPE NIETO ESCAMILLA

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados Ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad Inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad Inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.**—El Secretario General de Gobierno.—**LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.**—El Secretario de Finanzas y Administración.—**C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.**—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

TOLCAYUCA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

TOLCAYUCA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFR. JOSE LEONAR CASASOLA

MARTHA ELSA PALOMARES

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados Ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que el efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRÁIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

TULA DE ALLENDE

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

TULA DE ALLENDE

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

C.P. ESTEBAN SANCHEZ ROJO

MANUEL BALDERAS CERVANTES

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quien conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.

II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.

III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.

IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.

II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.

III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

TULANCINGO

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

TULANCINGO

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

DR. ERICK SAUCEDO DELGADO

HECTOR ESPINOZA DE LA TORRE

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados Ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren el Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que efectúe designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

XOCHIATIPAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

XOCHIATIPAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFR. JACINTO BUSTOS CERECEDO

RAFAEL SANDOVAL

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados Ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

XOCHICOATLAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

XOCHICOATLAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

CRISOGONO RAMIREZ CERECEDO

MOISES GONZALEZ ARENAS

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los Ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIKO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

YAHUALICA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

YAHUALICA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFR. HERIBERTO TELLEZ ORTIZ

FLORO SOLIS CRUZ

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confleren al Estado, será ejercidas por el Gobernador del Estado y por quien conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 10. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

ZACUALTIPAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

ZACUALTIPAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

PROFR. ANGEL HERNANDEZ RIVERA

JULIAN MORALES RIVERA

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que requiere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo de ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio así como las que señalen el manejo de la rendición d

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que afecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

ZAPOTLAN DE JUAREZ

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

ZAPOTLAN DE JUAREZ

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

FELIPE BECERRA VARGAS

MARIA DE LOURDES VAZQUEZ A.

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se erogan con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

ZEMPOALA

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

ZEMPOALA

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

HORTENCIA RAMIREZ R.

ANA MARIA CUEVAS

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAI DO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de causantes, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Municipio y serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

II.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAÍN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. GEORGE NIKAI DO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.

Convenio de colaboración en materia de Administración Tributaria Municipal que celebran el Ayuntamiento del Municipio de

ZIMAPAN

Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento del Municipio de

ZIMAPAN

del Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC.

DANIEL GOMEZ PONCE

ULFRANO COVARRUBIAS RUBIO

en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente y el Gobierno del mencionado Estado de Hidalgo, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los C.C. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, EFRAIN ARISTA RUIZ Y C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente con fundamento en los artículos 115 Fracciones II y IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 139, 140, 141 de la Ley Orgánica Municipal, 12 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que uno de los propósitos de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal es el de reestructurar la economía municipal, bajo una fórmula de descentralización de la vida nacional y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal.

SEGUNDO.—Que entre los principales recursos de captación concebidos en la Constitución Federal para los Municipios, están las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria en sus diferentes formas como son: el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.—Que si bien es cierto la administración de tales recursos corresponde por derecho propio al Municipio en que se establecen, esta Administración requiere de técnicas de recaudación, control de cobros, fiscalización, liquidación y otras actividades administrativas, para las cuales algunos Municipios no tienen todavía la infraestructura Administrativa necesaria. Previendo esta circunstancia el Constituyente Permanente, estableció un mecanismo de auxilio a los Municipios que carecen de capacidad Administrativa, por medio de Convenios con sus respectivos Estados, para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, por el tiempo en que fuere precisa esta colaboración.

En tales condiciones, interpretando el espíritu de la Ley Fundamental, estos Convenios deberán tener una vigencia anual renovable, a voluntad del Ayuntamiento respectivo.

CUARTO.—Que es necesario que los Estados proporcionen a los Municipios capacitación técnica en la administración de dichas contribuciones, a fin de que en lo futuro el Municipio las administre con autonomía y responsabilidad.

Por lo antes expuesto, el "Municipio" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA.—El Municipio y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de las contribuciones, que establezca el Estado en el Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEGUNDA.—La administración de los ingresos a que se refiere la Cláusula anterior de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Municipio y se encuentren afectos a su pago.

Para la administración de los citados ingresos, el Municipio y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Municipal aplicable que de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.—Recaudación, Notificación y Cobranza.
- II.—Informática.
- III.—Consultas y autorizaciones.
- IV.—Comprobación del cumplimiento de las disposiciones Fiscales (fiscalización).
- V.—Determinación de Impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VI.—Imposición y condonación de Multas.
- VII.—Recursos Administrativos.
- VIII.—Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de las leyes fiscales relativas.

TERCERA.—Las funciones del Municipio que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador del Estado y por quienes conforme a las disposiciones locales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio.

CUARTA.—En materia de recaudación, notificación y cobranza el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Expedir, recibir y en su caso exigir las declaraciones, boletas, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.
- II.—Revisar las declaraciones para verificar el valor declarado por el contribuyente y en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ello resulte.
- III.—Notificar los actos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos materia de este Convenio y recaudar su importe.
- IV.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos que el Estado determine.

QUINTA.—El Estado suministrará al Municipio la información que éste requiera, respecto del manejo de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio con la periodicidad que ambos establezcan.

En materia de informática el Estado procesará los documentos que reciba.

SEXTA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes atribuciones del Municipio:

- I.—Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
- II.—Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del Interés fiscal.

SEPTIMA.—En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practi-

car visitas de inspección, avalúos y auditoría cuando así se requiera.

OCTAVA.—En materia de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, respecto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las siguientes facultades del Municipio.

- I.—Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal municipal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales en esta materia.
- III.—Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.—Las garantías se otorgarán a favor de la Tesorería del Muni. serán calificadas para su aceptación por las autoridades a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio, bajo su responsabilidad.

El Estado ésta facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de las contribuciones a que se refiere el presente Convenio.

DECIMA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de las contribuciones a que se refiere este Convenio, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en las Leyes Fiscales correspondientes, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

DECIMA PRIMERA.—El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores y asumirá la responsabilidad en el manejo de los mismos.

DECIMA SEGUNDA.—El Estado llevará y mantendrá al corriente el Catastro de los inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente, cubriendo el Municipio los gastos que el Estado realice por esta actividad, siempre que el Catastro no sea una Dependencia adscrita a la Tesorería o Secretaría de Finanzas del Estado.

DECIMA TERCERA.—Los reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulen las contribuciones materia de este Convenio, así como las que señalen el manejo de la rendición de

cuenta comprobada, serán emitidos por el Estado, participando el Municipio en la elaboración de esa normatividad.

DECIMA CUARTA.—El Municipio podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

DECIMA QUINTA.—El Municipio cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el total de los gastos que se eroguen con motivo de la recaudación de contribuciones, recargos y multas establecidas sobre la propiedad inmobiliaria en la circunscripción territorial de aquél.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el total de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados ambos casos con los ingresos que recaude por contribuciones a la propiedad inmobiliaria dentro del Municipio.

DECIMA SEXTA.—El Estado se obliga a enterar al Municipio por conducto de la Institución Bancaria que al efecto designe el importe de la recaudación por concepto de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, correspondiente a la semana inmediata anterior dentro de los ocho días siguientes, para que se abone en cuenta de la Tesorería del Municipio; de dicho importe se descontará el monto de los siguientes conceptos:

i.—Las cantidades que en los términos de la Cláusula anterior correspondan al Estado por cobros en la semana inmediata anterior.

ii.—El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en la semana inmediata anterior.

DECIMA SEPTIMA.—El Estado rendirá al Municipio cuenta diaria y mensual de la recaudación de ingresos por las contribuciones a la propiedad inmobiliaria al décimo día hábil del mes siguiente, debiendo acompañar a la cuenta mensual la documentación correspondiente.

DECIMA OCTAVA.—El Municipio y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con este Convenio. El Estado informará periódicamente del grado de avance de los programas y el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos res-

pectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades Estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso sobre el que verse dicho programa; y por el Municipio, el Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

DECIMA NOVENA.—El Municipio podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando ésta incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito al Municipio.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán sus efectos un mes después de la publicación en dicho periódico.

El presente Convenio tiene una vigencia anual y podrá ser renovado a voluntad del Municipio, mediante comunicación escrita al Estado que exprese su decisión de renovar o dar por terminada su vigencia, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada.

VIGESIMA.—El Estado proporcionará al Municipio capacitación técnica en la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria a fin de que el Municipio al renovar la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con la Cláusula anterior manifieste al Estado que funciones realizará a partir del año siguiente, a fin de que en un término de un año el Municipio asuma la Administración Integral de las citadas contribuciones.

VIGESIMA PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1984.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—El Presidente Municipal

Tesorero Municipal

Rúbricas.